



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3371/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Venustiano Carranza.

Comisionada Ponente: Laura Lizette Enríquez Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3371/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la documentación completa en versión pública para la demolición y construcción de un inmueble ubicado en la Colonia Roma Sur.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Demolición, Versión Pública, Desecha, Extemporáneo

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3371/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3371/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de junio de dos mil veinticuatro², mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose por presentada oficialmente el once de junio, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075224000971**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

por qué en la subdirección de mercados se encuentra trabajando personas que tienen locales en los mercados públicos y con ellos hace que esas personas vengan a nuestro mercado a pedir

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo y Karla Romina Ceballos Álvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



dinero y dicen tener contactos para arreglar nuestras cedulas y pedir más de 70 mil pesos [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiuno de junio, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **AVC/DGGAJ/DG/SMPCF/0587//2024**, de catorce de junio, signado por la Subdirectora de Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a solicitud recibida mediante la **Plataforma Nacional de Transparencia**, signado con el número de folio **902075224000971**, mediante el cual solicita lo siguiente:

"por que em la subdireccion de mercados se encuentra trabajando personas que tienen locales em los mercados públicos y con ellos hace que esas personas vengan a nuestro mercado a pedir dinero y dicen tener contactos para arreglar nuestras cédulas y pedir mas de 70 mil pesos" (Sic).

Con fundamento en el **Manual Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza**, registrado ante la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, bajo el número **MA-VC-23-3AB61090**, actualizado y puesto a consulta electrónica mediante la **Gaceta Oficial de la Ciudad de México** del **28 de febrero de 2023**, mediante el cual se mencionan las facultades de esta autoridad, manifiesto lo siguiente:

Que la que suscribe, la Subdirectora de mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso, ni el personal adscrito al mismo, no cuentan con las facultades de solicitar o recibir dinero por parte de locatarios o ciudadanía en general, lo anterior porque el actuar de todo servidor público se rigen bajo los principios de **cooperación, eficiencia, eficacia, ética, transparencia, austeridad, racionalidad, transparencia, apertura, responsabilidad y rendición de cuentas**, emanados por el artículo 3 de la **Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El dieciséis de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

NO EXPLICA EL POR QUE TIENE A PERSONAS QUE TIENEN LOCALES DENTRO DE LA MERCED TRABAJANDO AHÍ SI ESO SE PRESTA PARA QUE LA SEÑORA DULCE RAMOS PIDA DINERO PARA ARREGLAR LAS CEDULAS O REFRENDAR, MANIFESTANDO QUE AHORA QUE SU JEFA "FLOR DEL CARMEN TORRES ABARCA" QUIEN ERA UNA RATERA INSENSIBLE YA NO ESTA ELLA LLEVA BUENA RELACION CON EL NUEVO SUBDIRECTOR Y QUE ES MAS ACCESIBLE QUE LA ANTERIOR SUBDIRECTORA.



[Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden



público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**⁴.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* y, como medio para recibir notificaciones el *“Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia”*
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del *Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*, el **veintiuno de junio de dos mil veinticuatro**.

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del lunes veinticuatro de junio al viernes doce de julio de dos mil veinticuatro**, descontándose los días veintinueve y treinta de junio así como el seis y siete de julio de dos mil veinticuatro, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **veintiuno de junio**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **transcurrió del lunes veinticuatro de junio al viernes doce de julio de dos mil veinticuatro**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro**.

Notificación de respuesta	Junio					Julio									
Veinte de junio	24	25	26	27	28	1	2	3	4	5	8	9	10	11	12
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el **dieciséis de julio** de dos mil veinticuatro, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido diecisiete días hábiles, es decir, dos días adicional a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente** para interponer el recurso de revisión.



En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.